



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320180003437

Procedimiento: Procedimiento abreviado 485/2018. Negociado: 5

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JUAN ANTONIO MORENO GONZALEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

SENTENCIA Nº 501/2020

En la ciudad de Málaga a 21 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 485/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Moreno González en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga contra resolución que impuso sanción disciplinaria por comisión de dos sanciones, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Pallarés y el Letrado Sr. Modelo Flores, siendo la cuantía del recurso indeterminada pero inferior a 30.000 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 3 de septiembre de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Moreno González en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga, Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad por delegación de la Junta de Gobierno Local, de 18 de junio de 2018 en virtud de la cual se impuso al actor DOS sanciones que sumaban en total treinta días de suspensión de funciones, empleo y sueldo, por infracciones graves. En el escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, se suplicó la declaración de disconforme a derecho dejando sin efecto las dos sanciones anulándolas por caducidad o, subsidiariamente, por vulneración del derecho de defensa, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Fijada la vista para el día 20 de mayo de 2020 pero suspendida la misma por el RD 463/2020 de 14 de marzo por los efectos de la pandemia del COVID-19, por Providencia de 19 de junio de 2020 se dio plazo a las partes por si interesaban la conversión del trámite oral en Procedimiento Abreviado sin Vista, mostrándose ambos litigantes conformes con dicha posibilidad. Seguidamente, tras contestar a la demanda los Letrados del Ayuntamiento de Málaga, se declararon los autos



conclusos para Sentencia mediante resolución interlocutoria de 20 de noviembre de 2020.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la declaración de disconformidad a derecho de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga por la que se le impuso dos sanciones de suspensión de empleo, sueldo y funciones que sumaron 30 días en total. Acudiendo a la esencia del escrito rector, se sanciona al recurrente por dos faltas graves 1 x 10 días de suspensión y otra por 20 días por supuesta grave desconsideración con los superiores compañeros o subordinados en relación con la conducta mantenida con [REDACTED] y otros 20 días por falta grave de respeto contra [REDACTED] punto según el actor la Constitución prohibía el ejercicio de la arbitrariedad en el actual de los poderes públicos y según el artículo 94. 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, la potestad disciplinaria se ejercerá respecto a los funcionarios públicos conforme los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad. El recurrente consideraba que dicho principio se habían vulnerado en su caso pues no existiendo prueba alguna de la realidad de dichas conductas, sino que se trataba de la versión contradictoria de las otras personas, contando actor con el apoyo de padres y profesorado, y no existiendo ninguna sanción previa que justificarse dichas sanciones. Por todo ello, procedía el dictado de sentencia estimatoria en cuál fuese anulada y revocada la resolución sancionadora con condena a la administración a devolver los salarios dejados de percibir durante los 30 días de suspensión coma que la parte calculada provisionalmente en 1500 € más la imposición de costas

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se mostró rotunda oposición a lo interpelada de contrario. Partiendo de los hitos sancionadores que se habían apreciado y de la identidad del interviniente, se reiteró que las sanciones derivaron de unos hechos que sí estaban probados. Asimismo, se consideraba las sanciones proporcionadas negando tajantemente que se hubiese incurrido en arbitrariedad. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los efectos inherentes.

SEGUNDO.- Cuando la administración ejerce estas potestades represivas, se vuelve contra ella el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa pues, como dice el Tribunal Constitucional, STC 175/2007 de 23 julio, FJ 6, la privación de posibilidades de defensa del interesado en el procedimiento administrativo no





queda subsanada por la interposición y tramitación posterior de un recurso contencioso-administrativo en el que se haya podido alegar y probar lo que convenga al recurrente, al no tratarse éste de un proceso sancionador en el que actúe el ius puniendi del Estado (como sí ocurre en el ámbito penal), sino sólo de un proceso de revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción.

Las sanciones administrativas son siempre impuestas por la Administración pública y los ciudadanos tienen derecho, en consecuencia, a que sean declaradas en un procedimiento administrativo sancionador en el que se garantice el ejercicio sin trabas de todas sus posibilidades de defensa. Como se declaró en la STC 89/1995 (RTC 1995\89) (fundamento jurídico 4º), «no existe un proceso Contencioso-Administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción», de modo que, se señala, nunca podrá concluirse que sean los Tribunales Contencioso-Administrativos quienes «condenen», al administrado «sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales». De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «Se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836)» (STC 125/1983 [RTC 1983\125], fundamento jurídico 3º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia. Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Siendo esencial la garantía procedimental, en que el expedientado no vea relativizado su derecho a audiencia, práctica de prueba en legal forma, etc.. En palabras de la



STC 3/1999, la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas de que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1987, 2/1987, 229/1993, y 56/1998, la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996)".

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03-

TERCERO.- Descendiendo al supuesto objeto de la presente litis, atendido los folios señalados por la Abogada municipal, el recurrente se limitó a negar que hubiese cometido dichas infracciones. Pues bien, examinado por este juzgador en la instancia el expediente administrativo, a los folios 30 a 33 constaba la declaración prestada por [REDACTED]

[REDACTED] la cual narró, con bastante verosimilitud, varios incidentes con gritos y expresiones furiosas o despectivas del recurrente a varias personas del profesorado o con personas vinculadas al colegio como la [REDACTED]

[REDACTED] Una lectura de dicha declaración demuestra el carácter furioso del recurrente cuando se le pedía su auxilio profesional en labores básicas que tenía que atender como apertura de puertas cuando estas no eran de su agrado. Si el recurrente, llevado por su indolencia o su disconformidad, consideraba que tenía que cambiar los criterios dados por la Directora del Centro o el Consejo Escolar, debiera haber acudido a otras vías como la delegación territorial en Málaga de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Pero no responder con tal acritud y furia cuando se le encomendaba un trabajo propio de sus funciones. Otro tanto cabe decir de la declaración de la





[REDACTED] (folio 44) a la que el recurrente no quiso ayudar en una actividad y a la que, con voces, mandó al Carrefour a que sacara una copia de llaves. En descargo la anterior, el recurrente manifestaba que las mismas trataban de imponer su versión subjetiva y contradictoria. Dicho argumento decae rápidamente cuando en las actuaciones constaba igualmente la declaración de la [REDACTED] (folios 35 a 40), la misma relató hechos similares de los que tuvo conocimiento o, incluso, había presenciado. También relató como, estando en el mismo despacho con la directora del centro y el recurrente en su labor de [REDACTED] cuando aquella le pidió al recurrente que no cuestionase en público y en el centro las decisiones del Consejo de Escolar, como el actor la menosprecio diciéndole que él tenía derecho a opinar de cualquier tema y que aquello era una dictadura, refiriéndose seguidamente y de forma despectiva hacia la directora del colegio con la expresión "qué mal rollito". Asimismo añadió que el recurrente cuando algo no era de su agrado, ya no colaboraba con el centro y que, si se le pedía algo de sus funciones pero con escaso plazo de tiempo, se alteraba muchísimo. Con tal declaración unida al expediente administrativo de una persona que no le había denunciado pero que era testigo de los hechos, si el recurrente consideraba que esta tercera persona también mentía, pudo verla propuesto como prueba testifical. Sin embargo, en la demanda y en cuanto a la proposición de pruebas, se limitó exclusivamente a señalar el expediente administrativo.

Tales pruebas, al criterio de este Juez, sirven más que sobradamente para desvirtuar la presunción de inocencia del actor y demostrar que el mismo, con plena intencionalidad, se dirigió de forma voluntariamente incorrecta y desconsiderada hacia la Directora del Centro y hacia la madre y presidenta del AMPA del colegio en el que el actor trabajaba.

Por lo que se refiere a la proporcionalidad, calificados los hechos conforme una falta grave; teniendo en cuenta que el art. 96.1.c) del Real Decreto Legislativo permitía una sanción de hasta 6 años, y que el recurrente, en total por las dos sanciones fue suspendido de empleo y sueldo solamente 30 días, considera este juzgador que se ha respetado sobradamente el principio de proporcionalidad previsto en el art. 94.2.c) del 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; sanción más que proporcionada (por no decir benévola) ante la reiteración del recurrente en su desconsideración hacia los profesionales para los que se debe como Conserje del centro.

En consecuencia, considerando conforme a derecho la resolución disciplinaria impuesta al recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solo cabe la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la desestimación del recurso trae consigo la imposición al actor, condena que se impone en cuantía máxima de 1.500 euros. Y lo anterior por cuanto que, a pesar de lo vacuo de sus argumentos frente a un expediente disciplinario instruido con todos sus





trámites, con una resolución sobradamente motivada y sustentada en pruebas objetivas, lógicas, coherentes y sólidas en su contenido, no cabe estimar la concurrencia de prueba plena de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar

FALLO

Que en los autos de P.A. 485/2018, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Moreno González actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra el acto administrativo emanado del Ayuntamiento de Málaga identificado en los Antecedentes de esta resolución, representado por la Letrada Sra. Pernía Pallarés, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener todo su contenido y eficacia; todo ello, además con la expresa imposición de costas en cuantía máxima de 1.500 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma y por razón de la cuantía (art. 81.1.a) en relación con artículo 41 ambos de la LJCA 29/1998) **NO cabe recurso de apelación.**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

